

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4	
Trimestre id.	8'25	> 11'25
Seis id.	16'50	> 22'50
Un año.	33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

Para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII con sujecion á las bases aprobadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

(Continuacion.)

Del personal subalterno de la explotacion.

Art. 82. El personal subalterno á que se refiere el art. 27 se regirá por un reglamento especial redactado por el Director de la explotacion y aprobado por el Delegado régio.

Dicho personal reconocerá tambien como á Jefes al Director de estudios y á los Catedráticos y Ayudantes.

Art. 83. Habitarán en la explotacion, residiendo constantemente en ella, los Ayudantes, Capataces, Jardineros, Maestros mecánicos, Guardas, Ordenanzas, Porteros y los obreros que convenga á juicio del Director.

De la parada de caballos.

Art. 84. Dicha para la forma parte integrante de la ganaderia del Instituto, y tendrá un Jefe bajo las órdenes del Director de la explotacion.

Su objeto será.

1.º Propagar las razas puras mas adecuadas á nuestro pais, con destino principalmente á la agricultura.

2.º Facilitar los cruzamientos con la raza indígena, proporcionando semente á los agricultores.

Art. 86. La parada se utilizará además en la enseñanza de los alumnos, quienes aprenderán prácticamente los procedimientos empleados en la multiplicacion, cria, mejora y todo cuanto se relaciona con el régimen de los reproductores.

Art. 86. Un reglamento interior propuesto por el Director, oyendo al Jefe de la parada y aprobado por el Delegado régio, previo informe del Claustro de Catedráticos, fijará las obligaciones y derechos del personal, así como la época de la cubricion, régimen de los sementales y cuanto se relacione con este importante servicio.

Titulo IV.

De los alumnos.

Art. 87. La admision de los alumnos tendrá lugar todos los años en los meses de Junio y Setiembre. La convocatoria se publicará con la anticipacion debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 88. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de estudios en las fechas marcadas sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo del Claustro de Catedráticos conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 89. Son alumnos «oficiales» los que se matriculen con caracter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas, sin carácter académico.

Art. 90. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaria del Instituto al empezar el curso académico nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 91. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Art. 92. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Delegado régio, del Director de estudios, de los Catedráticos y Ayudantes, así como del Director y demás personal facultativo de la explotacion en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al órden en las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra: en las orales explicarán las lecciones cuando el Catedrático lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Catedráticos y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial. Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fuesen necesarios.

Art. 93. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

Art. 93. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, dias de fiesta entera y fiestas nacionales, los dias de Carnaval y miércoles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias y cumpleaños de SS. MM. y A. R. la Princesa de Asturias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que mensualmente y segun las estaciones se fijarán en la tablilla de anuncios.

Art. 94. Para comprobar la asis-

tencia de los alumnos se pasará lista por los Catedráticos, tolerándose tan solo la tardanza de 10 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza llegara á 30 minutos, se contará como falta de puntualidad. Tres faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia.

Los alumnos que cometieren 30 faltas de asistencia á las clases de leccion diaria y 15 á las de leccion alterna perderán el curso, á no justificar con certificacion facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director de estudios podrá dispensar la mitad de acuerdo con el Catedrático de la asignatura y el Claustro de Catedráticos.

Art. 95. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Catedrático respectivo ni permanecer ausente mas que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de el los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario á no ser que habiendo justa causa á juicio del Catedrático, y en su defecto del Ayudante de guardia, otorgaren el permiso. En este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Catedráticos respectivos.

Art. 96. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Delegado régio, á los Directores, Catedráticos y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dijeren y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 97. Las faltas se corregirán, segun su mayor ó menor gravedad;

- 1.º Con reprension privada.
- 2.º Con reprension pública.
- 3.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.

4.º Con anotacion de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.

5.º Con pérdida de curso.

6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsion del establecimiento.

Art. 98. Los tres primeros castigos se impondrán por los Directores y Catedráticos para corregir faltas leves. El cuarto por el Director de estudios previo acuerdo del Claustro de Catedráticos, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, la de insubordinacion y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la tercera clase.

La pérdida de curso solo podrá decretarla el Claustro de Catedráticos, presidido por el Delegado regio, oyendo antes al interesado un Tribunal compuesto de tres Catedráticos.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion, previa propuesta del Claustro de Catedráticos, presidido por el Delegado regio, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por el Claustro, podrá el Delegado regio ó el Director de estudios suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

De los exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 99. Para matricularse en el año preparatorio es necesario haber presentado las certificaciones correspondientes. Se admitirán las matriculas solamente en el mes de Setiembre, y sus efectos académicos quedarán limitados á aquel curso.

Art. 100. Para matricularse en el primer año en la Seccion de Ingenieros agrónomos, ó en algunas de sus asignaturas, basta haber sido aprobado en los exámenes del año preparatorio.

Para matricularse en el segundo, tercero y cuarto, ó en algunas de sus asignaturas, es suficiente y preciso haber cursado y probado los anteriores.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas

oportunas de un modo satisfactorio.

Para examinarse de una asignatura es necesario haberla cursado con aprovechamiento sin haber cumplido el número de faltas reglamentarias.

Las mismas reglas son aplicables á los alumnos de las Secciones de Licenciados en Administracion rural y Peritos agrícolas.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso se verificarán únicamente en los meses de Junio y Setiembre. Cada ejercicio de examen no podrá comprender mas materias que las que contenga una asignatura.

Cuando un alumno fuere desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Setiembre, y si resultase desaprobado segunda vez tendrá entonces que repetir el estudio de la asignatura.

Cuando fuese una sola la asignatura en que fuesen desaprobados no estarán obligados á repetir año; pero si dicha nota recayese en dos asignaturas y en el periodo de Setiembre, tendrán que repetirlo forzosamente.

Antes de comenzar la época de los exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán por el Claustro de Catedráticos los dias en que han de verificarse los ejercicios.

Los que no se presentasen á los exámenes de Setiembre y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir curso. Los que perdieran dos años seguidos la misma asignatura no podrán seguir la carrera.

Los alumnos sufrirán cada examen en los dias señalados, y si faltase algun alumno perderá su derecho, no pudiendo verificarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro dia dentro del mes de Junio ó Setiembre por causa justificada.

Art. 102. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Catedráticos del Instituto nombrados por el Claustro, debiendo siempre formar parte de ellos el de la asignatura.

Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en la contestacion á tres lecciones sacadas á la suerte por el examinando entre las que hubiesen sido explicadas por el Catedrático, y en la revision de los trabajos numéricos y analíticos que hubieren ejecutado durante el curso. El examen deberá durar por lo ménos 15 minutos.

Art. 103. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votacion secreta á hacer la calificacion de los examinados con las notas de «aprobado ó desaprobado», extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, poniendo una copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Los alumnos que se retiren de un

ejercicio sin terminarlo se considerarán desaprobados.

Además de estas notas se emplearán otras calificaciones por medio de números en la forma que determine el Claustro de Catedráticos.

Art. 104. Aprobado el alumno en todas las materias, ejercicios y prácticas de asignaturas que constituyen la enseñanza teórica, pasará al año de práctica agrícola propiamente llamada, debiendo tomar parte activa en todos los trabajos propios de la Seccion á que pertenece á las órdenes del Catedrático de prácticas ú otros Catedráticos y Ayudantes.

Art. 105. Los exámenes de reválida se verificarán ante un Tribunal compuesto de cinco Catedráticos designados por el Director, de acuerdo con el Claustro, cuando los examinandos sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres cuando lo sean al de Licenciado en Administracion rural ó al de Peritos agrícolas.

Art. 106. Los aspirantes á la reválida presentarán al Director de estudios la instancia debidamente documentada. El Claustro de Catedráticos acordará la admision á los ejercicios ó negará la instancia, si faltara algun requisito, señalando en el primer caso dia y hora para dar principio á los ejercicios.

(Se concluirá.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En la capital, segun telegramas recibidos del Director general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia, en la tarde de ayer se sintió invadido gravemente del cólera morbo asiático un individuo, habitante calle del Molino de dicha ciudad, guarda-freno del ferrocarril de la línea de Alicante á Orihuela por Elche. Se han adoptado todas las precauciones aconsejadas por la ciencia, y confian las mencionadas autoridades en que se aislará la enfermedad.

En Elche hubo ayer siete invasiones y cuatro defunciones.

En Monforte cuatro invasiones y tres defunciones.

En Novelda dos invasiones y dos defunciones.

En Villafranca hubo anteayer dos invasiones y dos defunciones.

Provincias de Lérida y Tarragona.

Por mal estado de las líneas telegráficas, no se habian recibido noticias á las cuatro y cuarto de esta madrugada.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernandez de Cadorniga.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de

Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«La «Gaceta» de hoy publica el siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante. El individuo atacado del cólera anteayer en Alicante, falleció en la mañana de ayer. En Elche hubo ayer cinco invasiones y cuatro defunciones. En Novelda dos invasiones y seis defunciones. En Monforte cinco invasiones y tres defunciones. En Villafranca una invasion. En San Vicente partido de Torregrosa una invasion en persona procedente de Villafranca.—Provincia de Lérida. En Pollargues hubo ayer una defuncion. En Balaguer, Artesa de Segre y Anglesola sin novedad.—Provincia de Tarragona. En Benifallet desde las 5 de la tarde hasta las 8 de la mañana de ayer no hubo invasion ni defuncion alguna. En Cherta no habia novedad ayer. En Mora de Ebro y Ribarroja no hay noticias. En Tarragona no hay novedad.»

«Segun los partes recibidos de nuestros cónsules en el extranjero, las noticias referentes al cólera son las siguientes: Francia. En Marsella desde las 5 de la tarde de ayer á igual hora de hoy siete defunciones. Saint Remere dos defunciones. Saller de Saguieres una.—Italia. En Nápoles, de la media noche del 16 á la del 17 ha habido 507 invasiones, seguidas de 183 defunciones y además 100 de casos anteriores. En Cuta 330. En las cercanías 37 defunciones.—Provincia de Génova. En Spezia 18 casos y 13 defunciones. Resto provincia 6 casos, una defuncion.—Provincia de Bologna. En Caggio un caso seguido de muerte.»

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 550.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del señor Juez de instruccion de la Rambla, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofreciesen las garantías necesarias.

Señas.

Una mula roja, burrera, cerrada, rayana á la marca, sin hierro.

Un mulo negro, morcillo claro, de cuatro años, con la marca completa y sin hierro.

Otro mulo del mismo pelo y talla que el anterior, de seis años y sin hierro.

Córdoba 18 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el fruto pendiente de uva y aceituna que contienen las viñas y olivos de la Casería de Muñoz sita en el término de Cabra procedente de los bienes embargados á don Francisco Alcalá Lumbreras, á saber:

1.ª La subasta tendrá efecto el día 21 de Setiembre á las once de su mañana en los estrados de la Delegación de Hacienda y en la ciudad de Cabra ante el señor Alcalde, Sindico, subalterno de propiedades y competente escribano.

2.ª El tipo para la subasta será el de ciento noventa y una pesetas que ha graduado perito, no admitiéndose proposicion alguna que baje de esta suma.

3.ª Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar por medio de carta de pago haber depositado en la Tesorería de la Delegación ó en poder del Subalterno de propiedades de Cabra el cinco por ciento de la tasación devolviéndose en el acto á los que la hayan consignado reservándose el de mejor postor.

4.ª La subasta se hará por pujas á la llana adjudicándose al que resulte con la proposicion mas ventajosa.

5.ª Aprobada que sea por la Jefatura de la provincia entregará el rematante el total de la subasta en poder del citado subalterno sin cuyo requisito no se dará posesion del fruto.

6.ª El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de perito y el expediente y guardería hasta entregarse el referido.

7.ª La venta se hace á suerte y ventura y el rematante bajo ningun concepto será oido, pidiendo baja en el precio rematado.

8.ª Si el rematante ó sus dependientes al extraer el fruto producen algun daño, tanto en el arbolado como en la planta de viña serán responsables de ello, pasando por lo que aprecie el perito nombrado por la Administración para comprobarlo.

Córdoba 4 de Setiembre de 1884.—Leopoldo F. Bermudez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 538.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

Don Manuel Toril Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes á los años de 1868 á 1869, de 1869 á 70, 1870 á 71 y 1871 á 1872 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de

treinta dias para que los vecinos de la misma puedan examinarlas y hacer cuantas observaciones crean oportunas.

Villaralto 4 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Toril.

Núm. 531.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Manuel Torrico y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este edicto inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Hinojosa 16 de Setiembre de 1884.—Manuel Torrico Delgado.

Núm. 540.

Audiencia de Sevilla.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Médico Forense del Juzgado de primera instancia de Utrera, y debiendo proveerse la misma en persona que reuna los requisitos que previene el artículo 3.º del Real decreto de 43 de Mayo de 1862, con arreglo á lo dispuesto en orden de 14 de Mayo de 1873, por acuerdo del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, se anuncia dicha vacante por medio del presente, que habrá de insertarse en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido, dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de su publicacion en la «Gaceta.»

Sevilla 17 de Setiembre de 1884.—El Secretario de Gobierno, Ldo. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 537.

Juzgado de instruccion del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Monserrate Lizon de la Cárcel, Juez de instruccion del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al pariente mas próximo de Juan Leiva, natural de Priego en esta provincia, jornalero, soltero, de setenta años, que falleció en el corti-

gillo de Lubian, á consecuencia de una sanguijuela, para que en el término de diez dias; á contar desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado, con el fin de que se le ofrezca esta causa.

Dado en Córdoba á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Monserrate Lizon.—El Escribano, Lic. Luis Ramirez.

Núm. 545.

Correos y Telégrafos.

Dirección de Sección de Córdoba.

Necesitando esta Dirección de Sección un local espacioso y apropiado para el servicio de la Estacion Telegráfica y Administración de Correos en la inmediata villa de Puente Genil, se anuncia al público para que las personas que tengan alguno de su propiedad y deseen alquilarlo, presenten las proposiciones escritas, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, marcando las condiciones con que lo cederán, para el mencionado uso; recibiendo las referidas proposiciones bien en aquella localidad y Estacion de Telégrafos de la misma ó en la Dirección de Sección de Córdoba. Advirtiéndose que el pago se hará por mensualidades vencidas y mediante libramientos expedidos en la forma prevenida.

Córdoba 17 de Setiembre de 1884.—El Director de la Sección, Salvador Basi.

ANUNCIOS.

TRASPASO.

Se hace de la labor perteneciente á don Rafael de Arcos, en los cortijos Cabeza del Obispo y las Cuebas, término de Santaella: hasta el 24 de los corrientes se oyen proposiciones en casa de don Miguel Gimenez, en Aguilar de la Frontera. 6—4

Anuncio.

El 18 del mes de Setiembre actual, principiando el acto á las 12 de su mañana, se vende en licitacion privada que tendrá efecto en el estudio del Notario de la ciudad de Ronda, D. Pedro Ponce Ramirez, bajo el pliego de condiciones que en aquel está de manifiesto durante las horas de oficina, el fruto de bellotas pendiente de las cinco majadas de monte nombradas Venta, Maldonada y Monges, Municion, Cerrillos y sus agregados, Horcajos y Lajueta, sitas en el término de Alcalá del Valle, partido de Fomillos, propias del Ilmo. Sr. Marqués de Villaverde.

Ronda Setiembre de 1884.—El Administrador, Esteban Verdejo. 8—7

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la

«quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derachos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»